

SECRETARIA.- Palmira (V.), 24-febrero-2021. A despacho de la señora Juez, para proveer el presente asunto, informándole como quedó consignado en la constancia de términos del traslado que precede a este auto y que reposa en el on drive del proceso, que la pasiva a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en términos del Decreto 806 de 2020, acreditó haberle remitido el mismo a la parte actora, sin que ésta dentro del término de traslado para recorrerlo haya hecho pronunciamiento alguno al respecto.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Proceso: EXPROPIACIÓN
Demandante: Municipio de Palmira
Demandada: María Mercedes Bravo Pulido
Radicación: 76-520-31-03-002-**2019-00060**-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el **Recurso de Reposición** promovido por el apoderado de la demandada señora MARÍA MERCEDES BRAVO PULIDO, frente al auto interlocutorio No. 189 del 13 de mayo de 2019¹, que admitió la demanda de expropiación.

ANTECEDENTES

Fundamenta el recurrente el recurso interpuesto en las siguientes consideraciones²:

1. La pasiva, a través de su apoderado sustituto, hizo una síntesis del trámite surtido en el proceso, desde la presentación de la demanda, el auto inadmisorio, aquel la admitió, hasta el auto que le reconoció personería para actuar en nombre del demandado.
2. Luego indicó el trámite de la expropiación como consecuencia del fracaso de la oferta de compra e indicó que ésta se lleva a cabo por resolución, la que en firme permite demandar al propietario ante la jurisdicción civil, para que a través del proceso especial, se le entregue, razón por la cual éste depende del cumplimiento de la debida actuación administrativa por parte del ente territorial, en este caso, el Municipio de Palmira.

¹ Ítem 01 del expediente Folio 315 pdf

² Ítem 05 del expediente escaneado

3. Que revisado el expediente enviado como mensaje de datos por parte del despacho, para efectos del traslado con la demanda y sus anexos, observó que el acto administrativo **-Resolución No. 366 de noviembre 15 de 2018-**, por el cual se ordenó la expropiación no pudo notificarse personalmente, ni por aviso, como lo establecen los artículos 66 a 69 del CPACA y que en todo caso, las notificaciones visibles dan cuenta de las **Resoluciones No. 380** dirigida a la señora MARIA LIBIA OLIVARES VALLEJO (folio 26), y de la **Resolución No. 408** dirigida al señor GUIDO REYES HURTADO (folio 27), y no se observa por ningún lado la **Resolución No. 366** correspondiente a la demandada MARÍA MERCEDES BRAVO PULIDO, y tampoco se determina si esa resolución se fijó en un lugar de acceso al público de la administración municipal.

4. Que es claro que no se cumplió en debida forma como lo establece el CPACA, la notificación personal, ni la notificación por aviso, lo cual no permite establecer la firmeza de la **Resolución No. 366 de noviembre 15 de 2018**, no satisfaciendo lo solicitado por el numeral 2º del art. 399 del C.G.P., pues se imposibilita la verificación del término de los tres (3) meses en los que debe ser presentada la demanda, luego de quedar en firme la resolución que ordena la expropiación.

5. Que conforme a lo expresado, **solicita revocar** el auto No. 189 de mayo 13 de 2019, admisorio de la demanda de expropiación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir que el recurso en comento cumple con los requisitos de forma que exige el artículo 318 del Código General del Proceso, a saber:

a). Contra la decisión atacada procede la reposición, toda vez que el inciso 1º del artículo 318 del Código General del Proceso determina que, en general, tal recurso *“procede contra los autos que dicte el juez”*, salvo los casos que el mismo artículo enlista de manera taxativa, entre los cuales no se encuentra el auto resistido.

b). Fue interpuesto por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto objeto de controversia.

c). En el escrito se expresó las razones que lo sustentan.

Del recurso la pasiva, acreditó su traslado con el envío al correo electrónico de la parte demandante, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

Así las cosas, verificado el cumplimiento de los requisitos de forma que el legislador exige y vencido el traslado de ley, resulta pertinente resolver de fondo el recurso descrito, lo cual se plantea en los siguientes términos:

EL PROBLEMA JURÍDICO: ¿Le asiste razón al recurrente al considerar, en este caso en concreto, revocar el auto admisorio de la demanda por cuanto la Resolución No. 366 de noviembre 15 de 2018, no le fue notificada en debida forma de acuerdo

al CPACA a la demandada?. Ante lo cual considera desde ya la suscrita juez que la respuesta es positiva, tal como se pasa a explicar.

Sea lo primero indicar, que si bien es cierto en el trámite del presente proceso, se inadmitió la demanda, indicando las falencias de forma que en el momento se observaron respecto a los requisitos del art. 399 del C.G.P., y fueron subsanados los defectos que fueron indicados, por eso se procedió a admitirla. Sin embargo le asiste el derecho a la parte pasiva de pronunciarse al respecto como lo hizo por tratarse de la notificación de la Resolución que ordenó expropiar el bien objeto de la Litis por motivos de utilidad pública de un trámite administrativo, ello resulta ser información necesaria al proceso y debe ser tenida en cuenta.

Ahora, en atención al recurso de reposición presentado por la demandada señora MARÍA MERCEDES BRAVO PULIDO, a través de apoderado judicial, dadas las circunstancias expuestas por el recurrente que sirven como argumento, las cuales concretamente indican que la notificación de la resolución no se notificó en debida forma, en aras de establecer dichas exposiciones se procedió por parte del despacho a verificarlas, encontrando las siguientes situaciones:

1. Efectivamente la administración municipal profirió la **Resolución No. 366 de noviembre 15 de 2018**, ordenando la expropiación por motivos de utilidad pública del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-66781**, de propiedad de la demandada señora MARÍA MERCEDES BRAVO PULIDO³.

2. A folio **22** pdf, con fecha noviembre 26 de 2018, con **oficio TRD 1169.15.1.2736**, se libró comunicación de notificación personal a la demandada señora MARÍA MERCEDES BRAVO PULIDO, en la que se observa la constancia de correo con la nota de devolución por la causal "*No contactado*".

3. A folio **23** del pdf, con fecha diciembre 10 de 2018, con **oficio TRD 1169.15.1.2876**, se libró la comunicación por aviso para efectos de la notificación de la **Resolución No. 366 de noviembre 15 de 2018**, en el cual entre otras cosas se observa que no indicaron la totalidad de los requisitos como lo establece el art. 69 del CPACA, a saber: **i.** los recursos que legalmente proceden y, **ii.** Las autoridades ante quienes deben interponerse.

4. No obstante el art. 69 inciso 2º del CPACA, establece que al aviso permanecerá fijado por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, se observa conforme a la constancia de fijación **diciembre 10 de 2018** y desfijación⁴ **diciembre 24 de 2018**, éste permaneció fijado por el término de **once (11) días**; lo cual permitiría entender que lo fijaron por un día y le corrieron diez de ejecutoria cuando aún no había terminado el primer término.

5. Así mismo obra a folio 29 del pdf, la constancia de ejecutoria de la resolución tantas veces mencionada, la cual indica que quedó debidamente ejecutoriada el día 26 de diciembre de 2018, es decir, dos (2) días después de su desfijación, lo cual lleva a concluir que no se dejaron correr los términos del art. 76 del CPACA, que

³ Folios 18 a 21 del pdf

⁴ Folio 23 pdf

dice: ***"Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso....."***

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 366 de noviembre 15 de 2018, se realizó prematuramente sin dejar correr los términos prescritos por la norma para que sí hubiere sido del caso la notificada interpusiera los recursos que prescribe la norma.

Siendo así las cosas, es una realidad procesal que en la demanda de expropiación presentada por el Municipio de Palmira, en contra de la señora MARÍA MERCEDES BRAVO PULIDO, no se cumple lo previsto por el legislador en el artículo 399 numeral 2º del C.G.P., que a la letra reza:

"La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación..."

Conforme a lo dicho y habida cuenta que la notificación de la Resolución No. 366 de noviembre 15 de 2018, no se realizó en los términos que prescribe el CPACA, lo que conlleva a que no esté en firme el mencionado acto administrativo, son razones suficientes

para revocar el auto interlocutorio No. 189 de mayo 13 del 2019, que admitió la demanda proferida.

Consecuencialmente se inadmitirá la demanda, en aras de que la actora, cumpla con la citada notificación en debida forma, dentro del término de ley para subsanar, conforme lo prevé el art. 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

Del escrito de subsanación y los anexos, deberán allegarse las correspondientes copias para el archivo del despacho y el traslado para el demandado.

Ahora, como quiera que en el presente proceso se llevó a cabo el día 27 de septiembre del año 2019, la audiencia que realizó la entrega anticipada del inmueble objeto de la Litis⁵, se dejará sin efecto la entrega anticipada efectuada.

Sin más comentarios, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 189 de mayo trece (13) de dos mil diecinueve (2019), por el cual se admitió la demanda de EXPROPIACIÓN

⁵ Folio 328 del pdf

adelantada por el MUNICIPIO DE PALMIRA en **contra** de la demandada señora MARÍA MERCEDES BRAVO PULIDO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **RECHAZA la demanda de EXPROPIACIÓN** presentada por el MUNICIPIO DE PALMIRA en **contra** de la demandada señora MARÍA MERCEDES BRAVO PULIDO.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO la diligencia de entrega anticipada realizada el día 27 de septiembre de 2019.

CUARTO: HÁGASE la devolución de los anexos físicos de la demanda a la parte actora, una vez ejecutoriado este auto para lo cual por la secretaría del juzgado se hará el respectivo acuerdo con el apoderado del demandante dado el ingreso restringido que actualmente tenemos a la sede de los Juzgados.

QUINTO: CANCELESE la inscripción de la demanda. Líbrese el correspondiente correo a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Palmira, una vez ejecutoriado este auto, siendo de cargo de la parte interesada el pagar el respectivo derecho a esa entidad.

SEXTO: CANCELESE su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

cri

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a783133a6b58783155366d3f30ab0a35e93129a0c48416ec9506c33df3edb542**

